



2.- Por auto de fecha dos de marzo del dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRI/014/2015, ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada y en relación a la suspensión del acto impugnado concedió la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 67 y 68 del Código Procesal Administrativo del Estado, con efectos restitutorios para que la autoridad demandada restituya el servicio y suministro de agua potable al bien inmueble del actor.

3.- Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del dos mil quince, el A quo tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes, de igual forma ordenó emplazar a juicio como posibles terceros perjudicados a los CC. ARSENIO VICTORIA ESTRADA, FILADELFA MENDOZA ANICA Y SALVADOR DELGADO OCHOA, en su carácter de Delegados Municipales de las Colonias EMILIANO. M. GONZALEZ, RIO BALSAS y LUIS QUINTERO, de la Ciudad de Iguala, Guerrero, así como al Representante Legal del Ayuntamiento Municipal y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ambos del Municipio de Iguala, Guerrero.

4.- Con fecha once de junio del dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, tuvo al Dr. MARIO CASTREJÓN MOTA y C. LUIS RAMÍREZ GRANADOS, en su carácter de Síndico Procurador y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Iguala, Guerrero, y a los CC. ARSENIO VICTORIA ESTRADA, FILADELFA MENDOZA ANICA y SALVADOR DELGADO OCHOA, por apersonados a juicio como terceros perjudicados.

5.- Por escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veinticinco de junio del dos quince, el C. \*\*\*\*\*; parte actora en el presente juicio promovió ampliación de demanda, en la cual señaló la nulidad de los actos impugnados: *“a).- Que en la sentencia que se dicte en este procedimiento administrativo, se declare la ineficacia jurídica del plano de relotificación de fecha 10 de marzo del año 2009, de la colonia Emiliano M. González, en razón de ser insuficiente para demostrar plenamente que el inmueble que tengo en posesión material en calidad de dueño, donde se ordenó el corte del servicio público de agua potable, se encuentre en el área verde de la referida colonia.- - - b).- Que en consecuencia, se declare que el citado inmueble no es propiedad del H. Ayuntamiento Municipal, de esta Ciudad.- - - c).- Que se declare procedente la nulidad de la resolución administrativa de fecha 10 de febrero del año 2015, señalada como acto impugnado en la demanda inicial de fecha 12 de febrero de este año 2015.”*

6.- Mediante auto de fecha uno de julio del mismo año, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, tuvo al actor por presentada la ampliación de demanda de forma extemporánea.

7.- Inconforme el actor con el sentido del auto que tiene la ampliación de demanda por extemporánea, promovió recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior con fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, con el número de toca TCA/SS/422/2015, en el que se determinó modificar el auto combatido por cuanto hace a la ampliación de demanda que promovió el actor, respecto al apersonamiento de los terceros perjudicados H. Ayuntamiento Municipal y Dirección de Desarrollo Urbano ambos del Municipio de Iguala, Guerrero, a efecto de que se admita a trámite.

8.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto anterior, el A quo con fecha uno de julio del dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en tiempo y forma y ordenó correr traslado de la misma a los terceros perjudicados H. Ayuntamiento Municipal y Dirección de Desarrollo Urbano ambos del Municipio de Iguala, Guerrero.

9.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, el A quo tuvo a los terceros perjudicados H. Ayuntamiento Municipal y Dirección de Desarrollo Urbano ambos del Municipio de Iguala, Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la ampliación de demanda y por confeso de los hechos que la parte actora le atribuye en el escrito de ampliación de demanda.

10.- Seguida que fue la secuela procesal, el día quince de marzo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

11.- Con fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, en la que determinó declarar la validez del acto impugnado, y reconoce el carácter de los terceros perjudicados.

12.- Inconforme con el sentido de la sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en lo que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, con fecha siete de junio del dos mil diecisiete,

admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y terceros perjudicados, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

13.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue, por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/526/2017, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por su parte, el C. \*\*\*\*\*; actor en el presente asunto interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 674 Tomo II del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, en consecuencia

comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso uno la siete de junio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 10 del tocas en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día siete de junio del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas, la parte actora vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

1.- Es motivo de este agravio el razonamiento contenido en el TERCER CONSIDERANDO de la sentencia de fecha 28 de abril de este año 2017, que indebidamente determina y reconoce como terceros perjudicados a los Delegados Municipales de las colonias Emilio M. González, Río Balsas y Luis Quintero, de esta ciudad, en términos de la parte específica de dicho razonamiento, el cual transcribo a continuación: -

“... DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES, ASÍ COMO LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, SE CORROBORA QUE LOS DELEGADOS MUNICIPALES DE LAS COLONIAS EMILIO M. GONZÁLEZ, RÍO BALSAS Y LUIS 'QUINTERO DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO; ASÍ COMO EL SÍNDICO PROCURADOR Y EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, SI TIENEN UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. EN LAS NARRADAS CONSIDERACIONES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CITADO ARTÍCULO 42 FRACCIÓN III EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO NÚMERO 215, A JUICIO DE ESTA SALA REGIONAL INSTRUCTORA LOS DELEGADOS MUNICIPALES DE LAS COLONIAS EMILIO M. GONZÁLEZ, RÍO BALSAS Y LUIS QUINTERO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO; ASÍ COMO EL SÍNDICO PROCURADOR Y EL DIRECTOS DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, **SI TIENEN EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL PRESENTE JUICIO**”.-

Dicho razonamiento que quedo transcrito en líneas que preceden, en razón de que no se reúne el requisito previsto en el artículo 42 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que puedan ser considerados como terceros perjudicados a los delegados de las colonias Emilio M. González, Río Balsas y Luis Quintero, de esta

ciudad, por lo tanto, es obvio que la determinación de la Sala resolutora es infundada, pues para que estas personas tengan tal carácter se requiere necesariamente sean titulares de un derecho protegido por la Ley, del cual pudieran ser privados o se vieran afectados, por virtud de la insubsistencia del acto impugnado en este procedimiento administrativo, sin embargo, como se advierte en las propias constancias que integran dicho procedimiento, no se acredita ni remotamente que sean titulares de algún derecho, luego entonces, insisto, resulta evidente la falta de fundamentación y motivación de dicha determinación, razón suficiente para que sea revocada dicha determinación en la resolución que se dicte en el acto de resolver este recurso.

Merece mención especial, que la Sala resolutora se abstuvo de señalar en su razonamiento, la razón por la que a su juicio les concede la calidad de terceros a las personas antes indicadas, incluso cuál es ese derecho incompatible que tienen con el que se discute en la demanda de nulidad; solo se ocupó de transcribir algunas constancias de actuaciones, las cuales son insuficientes para que sea procedente ese reconocimiento de terceros perjudicados a los delegados de las colonias Emilio M. González, Río Balsas y Luis Quintero, de esta ciudad, con lo cual es obvio que la citada resolución es infundada e inmotivada.

2.- Es motivo de este agravio el razonamiento contenido en el CUARTO CONSIDERANDO en la sentencia 28 de abril del año 2017, en el que indebidamente arriba a la conclusión de considerar que el acto impugnado en la demanda de nulidad, es un acto de autoridad que cumple con los requisitos legales de procedencia, como se aprecia en la parte específica de dicho razonamiento que se transcribe a continuación: -

“...EN LAS NARRADAS CONSIDERACIONES SE TRATA DE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD ENTENDIÉNDOSE QUE EL DERECHO DE LEGALIDAD INVOLUCRA DE MANERA ESPECÍFICA EL ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE EXIGE QUE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE PRUEBA IMPLICAR UNA MOLESTIA EN LA ESPERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, DEBA CUMPLIR CON DETERMINADOS REQUISITOS, A SABER: D).-QUE CONSTE POR ESCRITO, E). QUE PROVENGA DE AUTORIDAD COMPETENTE; Y, F) QUE ESTE FUNDADO Y MOTIVADO. ASÍ, **EL PRIMERO** (sic) REQUISITO EXIGE QUE LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD CONSTE POR ESCRITO, ASEGURANDO CON ELLO LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA Y QUE EL AFECTADO CONOZCA CON PRECISIÓN QUÉ AUTORIDAD LO EMITIÓ, SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, DE MODO QUE SEA FACTIBLE SU ANÁLISIS Y CONFRONTACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EL CUAL QUEDO SATISFECHO CON LA EMISIÓN DE LA ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE. **EL SEGUNDO** ELEMENTO GARANTIZA QUE LA AUTORIDAD QUE EMITE DETERMINADO ACTO SE ENCUENTRE FACULTADA PARA ELLO DE MANERA EXPRESA EN UNA LEY, MISMO QUE SE SATISFIZO CON LA CITA DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES Y DEL DECRETO QUE CREA LA CITADA COMISIÓN. **EL TERCER** REQUISITO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A CITAR EN EL ACTO DE MOLESTIA LOS PRECEPTOS LEGALES EN LOS QUE APOYA SU ACTUACIÓN, ADEMÁS DE SEÑALAR CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE HAYA CONSIDERADO PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, LOS QUE DEBERÁN TENER ADECUACIÓN CON LAS NORMAS EN QUE SE FUNDAMENTE, DE TAL MANERA QUE SE CONFIGUREN NORMATIVAS, EL CUAL QUEDO CUBIERTO CON LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO QUE SE ANALIZA”.-

Dicho razonamiento conclusivo emitido por la Sala Regional Iguala del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado, que se transcribió en líneas precedentes es infundado e inmotivado, en virtud de lo siguiente: -

En primer término, es conveniente precisar que la sentencia de fecha 28 de abril del año 2017, objeto de este recurso de revisión, es incongruente y, por lo tanto, violatoria del artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual dispone: -

“...ART.- 128.- LAS SENTENCIAS DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y RESOLVERÁN TODOS LOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA”. -

Al respecto, es importante dejar precisado que en la demanda con la que se inició este procedimiento administrativo se señaló como ACTO IMPUGNADO la resolución de fecha 10 de febrero del año 2015, dictada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), de esta ciudad, en la que se ordenó el corte de servicio de agua potable a mi domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de esta ciudad, con la cual se me causaron graves afectaciones y perjuicios personales, como se advierte en el escrito de demanda presentado con fecha 12 de febrero del año 2015.

Por su parte, la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), de esta ciudad, en su contestación de demanda contenida en el escrito de fecha 18 de marzo del año 2015, señaló que el acto impugnado era improcedente, en virtud de que si bien había ordenado el corte de servicio de agua potable y la rescisión del contrato número 30266, de fecha 05 de febrero del año 2015, se debió a que mi domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , para el cual se solicitó el servicio de agua potable, se encontraba en un área verde que pertenece al H Ayuntamiento Municipal, de esta ciudad, en consecuencia, pidió se llamara a juicio como terceros perjudicados a los delegados municipales de las colonias Emilio M. González, Río Balsas y Luis Quintero, de esta ciudad, así como al representante legal del H. Ayuntamiento Municipal y al C. Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de dicho Ayuntamiento.

Dicho llamamiento a juicio fue acordado favorable, por lo tanto, el H. Ayuntamiento Municipal, de esta ciudad, representado por el Síndico Procurador, además del Director de Desarrollo Urbano de Obras Públicas, se apersonaron con su escrito de fecha 09 de junio del año 2015, en el cual básicamente señalaron que el acto impugnado de la demanda de nulidad era improcedente, en virtud de que la toma de agua de la cual se ordenó el corte de servicio de agua potable, se encontraba instalada en el área verde de la \*\*\*\*\* , de esta ciudad, incluso con dicho escrito ofrecieron como prueba para demostrar ese hecho una copia certificada del plano de relotificación de fecha 10 de marzo del año 2009, entre otras pruebas, las cuales les fueron admitidas.

Con el escrito presentado con fecha 25 de junio de 2015, se objetaron en cuanto a su valor probatorio formal todos los documentos anexados por los terceros perjudicados H. Ayuntamiento Municipal, de esta ciudad, a través de Síndico Procurador, así como el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, en su escrito de fecha 09 de junio del año 2015, con el cual se apersonaron a la demanda Administrativa, especialmente el plano de relotificación de fecha 10 de marzo del año 2009, además

se formuló ampliación de demanda en contra de las citadas autoridades municipales, incluyendo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), de esta ciudad, reclamando en primer término la ineficacia jurídica del mencionado plano de relotificación, de la \*\*\*\*\* , de esta ciudad, en razón de ser insuficiente para acreditar plenamente que el inmueble donde se introdujo el servicio de agua potable se encuentra en la área verde de dicha colonia.

En las anteriores condiciones, es evidente que la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), de esta ciudad, así como los terceros perjudicados H. Ayuntamiento Municipal a través de su representante legal, así como el Director de Desarrollo Urbano y Obras Publicas de dicho Ayuntamiento, aceptaron y reconocieron los hechos relativos a la resolución de fecha 10 de febrero del año 2015, en la que indebidamente ordenaron el corte del servicio de agua potable al inmueble ubicado Guadalupe \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de esta ciudad, lugar donde tengo mi domicilio, por lo tanto, resulta indiscutible que la litis quedo reducida al hecho de que el mencionado inmueble se encuentra en la área verde de la colonia Emilio M.-González, razón por la cual la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), ordeno el corte del servicio de agua potable, incluso rescindió en forma unilateral el contrato número 30266, de fecha 05 de febrero del año 2015, como lo refiere en el capítulo denominado "ACTO IMPUGNADO", de su contestación de demandada, contenida en el escrito de fecha 18 de marzo del año 2015.

Derivado de lo antes expresado y en aplicación del principio jurídico consistente en que el que afirma debe probar su afirmación, es obvio que la demandada y los terceros perjudicados en cuestión, estaban obligados a demostrar plenamente que el inmueble ubicado Guadalupe \*\*\*\*\* , Ensenada esquina con Florida, \*\*\*\*\* , de esta ciudad, se encuentra en la área verde de dicha colonia, para que de esta forma justificar el corte del servicio de agua potable a mi domicilio, pues de lo contrario queda evidenciada la invalidez del acto impugnado señalado en la demanda de nulidad.

Ahora bien, es necesario precisar que los terceros perjudicados H. Ayuntamiento Municipal, de esta ciudad, a través de su representante legal, así como el Director de Desarrollo Urbano y Obras Publicas de dicho Ayuntamiento, con su escrito de fecha 09 de junio del año 2015, y con el objeto de probar que el domicilio ubicado Guadalupe \*\*\*\*\* , Ensenada esquina con Florida, \*\*\*\*\* , de esta ciudad, se encuentra dentro de la área verde de la mencionada colonia y, que por ende, es propiedad del H. Ayuntamiento Municipal, anexaron copia certificada del plano de relotificación de fecha 10 de marzo del año 2009, como se aprecia en el punto número 1 del capítulo denominado "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS" de dicho escrito, cuya documental fue objetada oportunamente en cuanto a su valor probatorio formal en términos del escrito presentado con fecha 25 de junio del año 2015, en virtud de que el citado plano es insuficiente para acreditar que el inmueble que habito y que fue dotado con el servicio de agua potable, efectivamente sea propiedad del Ayuntamiento, pues en todo caso, como se indica en el capítulo de OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS, se requiere la exhibición del plano lotificador de la colonia o fraccionamiento Emilio M. González, así como el oficio de autorización; para verificar las áreas verdes que fueron transferidas en propiedad a favor del citado Ayuntamiento Municipal, de esta ciudad, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento Sobre Fraccionamientos de Terrenos para los Municipios del Estado de Guerrero,, así como copia certificada de la acta de sesión de cabildo, donde la autoridad municipal haya aceptado esas áreas verdes, como lo dispone el artículo 15 fracción VI del precitado



Reglamento, sin embargo, estos documentos no fueron exhibidos en el procedimiento administrativo, luego entonces, **es obvia y evidente la incongruencia de la sentencia de fecha 28 de abril de esta año 2017**, pues la Sala del conocimiento y que resolvió el asunto, se abstuvo de pronunciarse en cuanto al punto relativo a la objeción del plano de relotificación de fecha 10 de marzo del año 2009, que los terceros perjudicados anexaron con la finalidad de acreditar la propiedad del multicitado inmueble a favor de su representada.-

Como se puede apreciar de lo ha quedado expresado, no quedo, debidamente acreditado que el inmueble que tengo en posesión a título de propietario, este afectando áreas verdes de la \*\*\*\*\*; de esta ciudad, que sean propiedad del H. Ayuntamiento, cuyo hecho termina por ser corroborado con el resultado de la prueba pericial en materia de Agrimensura con cargo al arquitecto MIGUEL ANGEL PEREZ AVILA, que rindió en términos de su dictamen contenido en el escrito presentado con fecha 05 de octubre del año 2016, como se advierte en la respuesta a la segunda y tercera interrogante, las cuales transcribo y son del tenor siguiente:-

"...2).- QUE DIGA EL PERITO QUE DE ACUERDO CON EL PLANO DEL FRACCIONAMIENTO O \*\*\*\*\* , DE ESTA CIUDAD, DEBIDAMENTE AUTORIZADO, EL INMUEBLE QUE TENGO EN POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO, SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁREA VERDE DE LA REFERIDA COLONIA. RESPUESTA. DESPUÉS DE HABERME CONSTITUIDO FÍSICAMENTE EN DICHO INMUEBLE DONDE TIENE ESTABLECIDO SU DOMICILIO EL ACTOR \*\*\*\*\* , INICIE SU MEDICIÓN FÍSICA Y PROCEDÍ A LOCALIZARLO EN EL PLANO DE LOTIFICACIÓN DE LA \*\*\*\*\* , DE ESTA CIUDAD, EL CUAL FUE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, OBTENIENDO COMO RESULTADO QUE DICHO PREDIO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁREA VERDE DE LA MENCIONADA COLONIA, EN RAZÓN QUE DE ACUERDO CON EL CITADO PLANO LOTIFICADOR NO EXISTE DICHA ÁREA. A LA INTERROGANTE NÚMERO 3; CUYO TEXTO ES: QUE DIGA EL PERITO SI TÉCNICAMENTE, ES SUFICIENTE EL PLANO DE RELOTIFICACIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2009, ANEXADO CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EFECTUADA POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, DE ESTA CIUDAD, PARA DETERMINAR QUE EL INMUEBLE DONDE TENGO MI DOMICILIO Y, AL QUE LA DEMANDADA ORDENO CORTAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE ENCUENTRE AFECTANDO LAS ÁREAS VERDES DE LA \*\*\*\*\* . RESPUESTA: NO, PUES SE REQUIERE ANEXAR EL PLANO DE LOTIFICACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO O \*\*\*\*\* , DE ESTA CIUDAD, AUTORIZADO INICIALMENTE Y EN EL QUE APARECE DICHA LOTIFICACIÓN ORIGINARIAMENTE EFECTUADA, LA CUAL FUE MODIFICADA EN EL PLANO DE RELOTIFICACIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2009, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PODER DETERMINAR QUE EL INMUEBLE DONDE TIENE SU DOMICILIO EL ACTOR \*\*\*\*\* , SE ENCUENTRA INVADIENDO LAS ÁREAS VERDES DE DICHA COLONIA".-

A dicho dictamen pericial, el especialista anexo copia del plano de lotificación de la \*\*\*\*\* , de esta ciudad, con el objeto de sustentar sus conclusiones a las que arribó en las respuestas a las preguntas marcadas con los números 2 y 3, que fue aprobado por la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, donde se puede apreciar en el recuadro de la TABLA DE USO DEL SUELO, precisamente en el apartado relativo a la área de donación, no se hace mención a la superficie que se hubiese destinado a ese rubro, lo que obliga a presumir que no existen áreas verdes de la \*\*\*\*\* , de esta ciudad, sobre todo

que en el indicado plano no se marca gráficamente esas áreas.

Luego entonces, es indiscutible que contrariamente a lo establecido por la Sala Regional Iguala, en su razonamiento transcrito en la sentencia de fecha 28 de abril del año 2017, ese dictamen pericial merece se le otorgue pleno valor jurídico, en razón de que reúne los requisitos previstos en los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resultando infundada la causa por la que la Sala le niega valor jurídico a esta prueba, sobre todo que se abstuvo de señalar concretamente en su sentencia cuales fueron los motivos del sobreseimiento del procedimiento Administrativo número TCA/SRI/109/2012, que cita en su razonamiento en la parte específica que se transcribe:-

"...DE IGUAL FORMA, EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE AGRIMENSURA OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL PRESENTE JUICIO EL CUAL FUE SUSTENTADO EN EL PLANO DEL FRACCIONAMIENTO O \*\*\*\*\* , Y QUE CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL PLANO DE RELOTIFICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL NUEVE. PLANO QUE FUE IMPUGNADO POR EL C. \*\*\*\*\* , DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE ALFANUMÉRICO TCA/SRI/109/2012, EN EL CUAL EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA EN LA CUAL SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO DE DICHO JUICIO". -

Considero conveniente señalar, que el antecedente a que se refiere la transcripción anterior, es insuficiente para negarle valor jurídico al dictamen pericial del arquitecto MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ÁVILA, pues como se advierte en lo expresado por la resolutora, en el procedimiento en cuestión se declaró el sobreseimiento, esto es, que no se resolvió el fondo del asunto, por lo tanto, es indiscutible que no existe cosa juzgada en relación con el indicado plano de relotificación de fecha 10 de marzo del año 2009, así también se debe hacer notar que la opinión del especialista se fundó en el plano lotificador que originariamente fue autorizado, no precisamente en el citado plano relotificador, en consecuencia, es infundada la estimación de la Sala, que indebidamente niega valor al referido dictamen pericial, para cuyo efecto vierte una opinión que merece ser calificada de oficiosa, pues no fue alegada por las demandadas y terceros interesados, con lo que indudablemente se provoca la incongruencia de la sentencia impugnada.

Debo hacer notar como otra incongruencia de la sentencia impugnada con este recurso, la determinación contenida en el razonamiento, cuya parte específica transcribo: -

"...ES DECIR, LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DEL INMUEBLE EN EL CUAL SOLICITO LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE NO LA ACREDITO EN AUTOS EL C. \*\*\*\*\* ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO..."-.

Dicha determinación es totalmente improcedente e incongruente, pues para empezar debe tenerse presente que el agua potable es un servicio público, el cual debe ser otorgado a quien lo solicite, por ser un derecho humano fundamental que todas las personas tienen, como lo establece el artículo 4° constitucional, que en su parte relativa, dispone lo siguiente: -

"...ART.- 4. EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA... TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ASENTABLE Y ASEQUIBLE. EL ESTADO GARANTIZARÁ ESTE DERECHO Y LA LEY



dentro de los requisitos previstos por el artículos 42 Fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque ni remotamente se acredita según las constancias de autos, que sean titulares de algún derecho protegido por la Ley del cual pudieran ser privados o se vieran afectados de subsistir el acto que reclamo, luego entonces, resulta evidente la falta de fundamentación y motivación la sentencia que recurre y por lo mismo debe ser revocada por esta Sala Revisora.

- En el segundo agravio señala el recurrente, se lo provoca el razonamiento contenido en el considerando cuarto de la sentencia que combate, porque que resuelve que el acto de autoridad reclamado en la demanda de nulidad cumple con los requisitos de legalidad, que con esta apreciación viola los principios de congruencia que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

- Señala también que la resolución de fecha 10 de febrero del 2015 dictada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), en la que se ordenó el corte de servicio de agua potable en su domicilio, se le ocasionaron graves daños, y que con el llamado a juicio de los terceros perjudicados Ayuntamiento Municipal representado por el Síndico Procurador además del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con su intervención han variado la litis de una cancelación de la toma de agua potable por la de probar que su domicilio está ubicado dentro de una área verde.

- Que la demandada y terceros perjudicados en todo acaso deben demostrar que su domicilio se encuentra en una superficie o área propiedad del Ayuntamiento, y que ese caso es aplicable el principio jurídico de que el que afirma está obligado a probar, extremos que no han demostrado y por ello la incongruencia de la sentencia de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, porque la Sala del conocimiento se abstuvo de pronunciarse en cuanto al punto relativo a la objeción de los documentos agregados por los terceros y con los cuales trataron de acreditar la propiedad del inmueble a favor de las demandadas.

- Señala además que la Sala Regional no hizo una valoración apegada a derecho sobre el dictamen pericial de agrimensura presentado por el especialista, con el cual ha demostrado que su domicilio no se encuentra dentro del área verde que señalan las demandadas.

- Finalmente reclama que otra incongruencia en la sentencia que combate lo constituye el razonamiento del A quo que concluye que la propiedad y posesión del inmueble en la cual solicito la instalación del servicio de agua potable

no la acreditó en autos, señala que el agua potable es un servicio público que debe ser otorgado a todo el que lo solicite por ser un derecho humano fundamental previsto en el artículo 4 constitucional, que por tal motivo debe ser revocada la sentencia de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, por carecer de fundamentación y motivación.

Los agravios expuestos por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia combatida, en atención a que del estudio realizado a los autos del expediente principal puede corroborarse como lo indica el A quo en la sentencia controvertida de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, que los Delegados Municipales de las Colonias Emiliano M. González, Rio Balsas y Luis Quinteros de la Ciudad de Iguala, y H. Ayuntamiento y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Iguala, Guerrero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III del Código de la Materia, tienen el carácter de terceros perjudicados y pueden intervenir en el juicio de nulidad cuando se vean afectados en un derecho por la subsistencia del acto reclamado por parte del actor, toda vez que tienen un derecho incompatible con el C. \*\*\*\*\* , en el sentido de que la toma de agua que se instaló en el supuesto domicilio del actor, se realizó en área verde la cual es considerada como área de recreo y esparcimiento para los colonos de las Colonias Emiliano M. González, Rio Balsas y Luis Quinteros y resulta ser propiedad del H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala, Guerrero, como quedó demostrado con la sentencia definitiva de fecha catorce de julio del dos mil quince, dictada en el expediente número 11/2013-I, por el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, por el Delito de Despojo, cometido en agravio del H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala, Guerrero (fojas 283 a la 441 Tomo I expediente principal).

Luego entonces, resulta claro para esta Plenaria que el criterio sostenido del Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, al reconocer el carácter de terceros perjudicados a los Delegados Municipales de las Colonias citadas con antelación, así como al H. Ayuntamiento y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Iguala, Guerrero, fue conforme a lo previsto en el artículo 42 fracción III del Código de la Materia, toda vez que prevalece un derecho sustantivo, como es el derecho real de propiedad sobre el bien inmueble donde el actor estableció su domicilio, y que fue dotado del servicio de agua potable, por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Iguala, Guerrero, autoridad demandada, y que de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, forman parte del Consejo de Administración del Agua Potable del Municipio.

**ARTICULO 46.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

- I.- Un Consejo de Administración;
- II.- Un Consejo Consultivo;
- III.- Un Director; y
- IV.- El personal directivo, técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

**ARTICULO 47.-** El Consejo de Administración se integrará con:

- I.- El Presidente Municipal, que lo presidirá;
  - II.- El Director de Salud Municipal;
  - III.- El Director de Desarrollo Urbano y Obras Pública Municipales;
  - IV.- El Director de Desarrollo Rural Municipal o su equivalente;
  - V.- El Director de los Servicios Públicos Municipales o su equivalente;
  - VI.- El Regidor de Ecología o su equivalente;
  - VII.- El Regidor de Servicios Públicos o su equivalente;
  - VIII.- El Regidor de Salud;
  - IX.- Un representante de la Comisión; y
  - X.- El Presidente del Consejo Consultivo del Organismo Operador.
- Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

...

En relación a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el A quo no hizo una valoración apegada a derecho sobre el dictamen pericial de agrimensura con el que a su juicio se demuestra que su domicilio no se encuentra dentro del área verde que señala la demandada, tal aseveración deviene infundada en atención a que como se advierte de la sentencia de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, que se analiza se observa que el Magistrado Instructor si tomó en cuenta dicha probanza pero no le otorga valor, toda vez que esta contraviene el plano de relotificación del Fraccionamiento o Colonia Emiliano M. González, de fecha diez de marzo del dos mil nueve, plano que quedó firme mediante sentencia definitiva de fecha once de septiembre del dos mil trece, dictada en el expediente número TCA/SRI/109/2012, interpuesto por los CC. FLORINDA ESTRADA RODRÍGUEZ, \*\*\*\*\* y DALIA CERÓN NÁJERA, en contra de los CC. Director de Catastro Municipal, Secretario de Obras Públicas y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Iguala, Guerrero, en la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Finalmente, en relación a lo expuesto por el recurrente de que el agua potable es un servicio público que debe ser otorgado a todo el que lo solicite por ser un derecho humano fundamental previsto en el artículo 4 Constitucional, y que por ello debe ser revocada la sentencia combatida, dicho señalamiento deviene parcialmente fundado pero inoperantes, ello es así, por si bien es cierto que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal, doméstico y para prevenir enfermedades, también es cierto que, para tener acceso al vital liquido es necesario que el solicitante acredite

ser propietario del bien inmueble donde se va a instalar la toma de agua potable, pero como se infiere del acto impugnado el actor no presentó documento legal que le acredite ser propietario del bien donde se instaló la toma de agua, por el contrario durante la secuela procesal se demostró que dicha toma de agua se instaló en área verde, motivo por el cual la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, Guerrero, autoridad demandada determinó con base en el artículo 89 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, rescindir el contrato que había celebrado con el actor; por lo tanto los motivos de inconformidad señalados por el recurrente devienen infundados e inoperantes.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/014/2015.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/526/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/014/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión del pleno de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJC/SS/526/2017.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/014/2015.